



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO: 110014003025-2017-00305-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del ejecutado, en contra del auto signado 18 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta urbe.

**I. ANTECEDENTES**

En proveído de 18 de marzo de 2021, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 18 de septiembre de 2020, por medio del cual despacho desfavorablemente el incidente de nulidad formulado por la parte demandada y condenó en costas a la misma.

Inconforme con dicha decisión, el procurador judicial del ejecutado interpuso el presente recurso señalando que, a su prohijado se le privó del legítimo derecho a su defensa, ello por cuanto, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la excusa presentada a la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y no haber señalado para ello una nueva fecha.

En su sentir, se configuran las causales contenidas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 133 ejusdem, toda vez que, no pudo presentar pruebas ni interponer los recursos pertinentes, en contra de las decisiones adoptadas en audiencia de 21 de mayo de 2019.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Ahora bien, dichas causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP así: “El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla propia).

Pues bien, la causal tercera de nulidad, alegada por el censor hace alusión a cuando el debate procesal sigue su trámite en presencia de una cualquiera de las causales de interrupción o suspensión del proceso previstas en los artículos 159<sup>1</sup> y 161<sup>2</sup> ibídem, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

---

<sup>1</sup> El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

<sup>2</sup> El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En lo que refiere a la causa quinta acusada por el recurrente, esta se configura cuando el juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, al igual que la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso, se presenta cuando, conforme al artículo 373 del estatuto procesal, después de practicadas las pruebas, se omite la oportunidad para alegar los alegatos de cada parte.

Tal y como se advirtió, la decisión adoptada por el *a quo* se muestra ajustada a Derecho, pues, para el caso en concreto, no se configuran ninguna de las causales acusadas por ejecutado.

En primer lugar comporta recordar, conforme los postulados contenidos en el artículo 159 citado, el proceso no se encontraba inmerso en causal de interrupción alguna, pues si bien, la norma señala que la interrupción se origina a partir del hecho que lo provoca, lo cierto es que, el apoderado de la pasiva no acreditó sumariamente que su estado de salud fuera extremadamente delicado de tal modo que pudiera ser considerado como grave, a más de lo anterior nótese como, no solicitó el aplazamiento de la diligencia adelantada, pues simplemente se limitó a informar de su condición de salud.

Como si fuera poco, al revisar el proceso de la referencia con facilidad se observa que el poder que le fue conferido al togado por parte del ejecutado, lo facultaba expresamente para sustituir el mandato en caso de ser necesario, así pues, debió el apoderado prever su inasistencia a la diligencia programada, y en atención a sus quebrantos de salud haber sustituido el poder para dicha oportunidad.

El Doctor Leonardo Espinosa queda facultado ampliamente para presentar y realizar las actuaciones especiales como las de; recibir, conciliar, **sustituir**, desistir, transigir, y demás facultades, inherentes al otorgamiento del presente poder, así mismo, y expresamente lo manifiesto, que queda facultado para proponer el incidente de tacha de falsedad con ocasión o en contra del documento base de la obligación pagaré por valor de setenta millones (\$70.000.000.00), de pesos. Lo anterior de conformidad, con el ART 74 y 77 del CGP.

**NOTARIA**

Tampoco pretermitió el juez *a quo* la oportunidad para decretar las pruebas requeridas por las partes, toda vez que revisado el plenario, esta fueron decretadas desde el 9 de abril de 2018, fecha para la cual se llevó en primera oportunidad la audiencia contemplada por el artículo 372, sin que posteriormente la parte demandada hubiese alegado vicio alguno.

Para finalizar, tampoco tienen eco las atestaciones realizadas por la pasiva en torno a que se le conculcó su derecho a la defensa, toda vez que no pudo realizar sus alegatos de conclusión y tampoco pudo apelar la sentencia proferida, pues dicha causal solo se configura cuando el juez pasa por alto dichas etapas o no le permite de manera injustificada y sin sustento legal a las partes hacer uso de las mismas, lo que en efecto no ocurrió.

Desde esta óptica, la decisión objeto de alzada deberá confirmarse, por los motivos brevemente expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

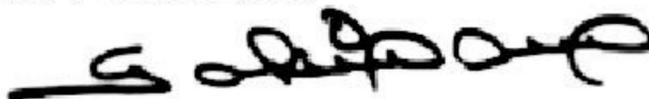
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en proveído de 18 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer probadas.

**TERCERO:** Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

**CUARTO:** Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**